SEÑOR PRESIDENTE Y CONSEJEROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)

JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA, con cédula de ciudadanía [redacted], postulante habilitada No. 57 en el *Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado*, señalando como domicilio electrónico para recibir notificaciones el correo [redacted] ante ustedes comparezco y expongo:

1. ANTECEDENTE Y COMPETENCIA DEL PLENO

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 numeral 11 de la Constitución de la República y el artículo 5 numeral 6 de la Ley Orgánica del CPCCS, corresponde a este cuerpo colegiado la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Al amparo de lo determinado en el artículo 8, numerales 12 y 14 de la Codificación del Reglamento para el Concurso, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver en última y definitiva instancia las apelaciones presentadas en contra de las resoluciones de la Comisión Ciudadana de Selección (CCS).

Bajo este estricto marco legal, interpongo en tiempo y forma el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme determina el Art. 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso, el Pleno del CPCCS, en contra de la **Resolución No. CCS-FGE-SA-00214-2026**, dictada por la CCS el 6 de octubre de 2026, mediante la cual se aceptó de forma ilegal una impugnación ciudadana y se ordenó mi arbitraria descalificación del proceso.

2. AGRAVIOS, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VINCULANTE

Primero: Violación al Principio de Preclusión y Seguridad Jurídica (Art. 24 del Reglamento y Sentencia No. 1150-19-EP/24)

El artículo 23 de la Codificación del Reglamento divide taxativamente el concurso en fases preestablecidas e independientes. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo consagra el Principio de Preclusión, dictaminando que *"la finalización de una fase del concurso público constituye la preclusión de esta... No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido"*. Mi expediente superó con éxito la Fase de Admisibilidad y la de Calificación de Méritos, donde la CCS validó mis documentos y me asignó un (1) punto por acción afirmativa.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 1150-19-EP/24, ha determinado de forma vinculante que *el principio de preclusión y la seguridad jurídica impiden que la administración pública reabra etapas procesales cerradas para modificar situaciones jurídicas consolidadas, ya que esto lesiona la*

confianza legítima del administrado. Al usar la fase de impugnación ciudadana para revisar retroactivamente un puntaje de méritos que ya se encontraba firme y precluido, la CCS violó frontalmente esta regla constitucional, viciando de nulidad su resolución.

Segundo: Imposibilidad de sancionar al postulante por la valoración operativa del órgano técnico (Art. 18 COA y Sentencia No. 1774-18-EP/23)

La resolución apelada incurre en una flagrante contradicción que violenta el *Principio de interdicción de la arbitrariedad* (Art. 18 del Código Orgánico Administrativo). La CCS admite textualmente en su informe que "no presenté documentos falsificados" y que "toda mi documentación es verdadera". Mi postulación se realizó bajo el principio de buena fe, adjuntando una certificación auténtica de la Jefatura Política de Shushufindi y un certificado laboral que describe de forma exacta mi tiempo real de radicación en Sucumbíos (4 años).

La Corte Constitucional, en su Sentencia No. 1774-18-EP/23, *dejó sentado que los errores, deficiencias o criterios errados de valoración cometidos de forma exclusiva por las instituciones del Estado en el ejercicio de sus potestades jamás pueden ser trasladados como una sanción o perjuicio en contra del ciudadano que ha actuado de buena fe*. Si la CCS y su Equipo Técnico ponderaron ese documento en la fase de méritos, dicha valoración operativa es de su exclusiva responsabilidad. La administración no puede descalificarme ni destruir mi perfil profesional para enmendar un acto administrativo dictado por ellos mismos.

Tercero: Inaplicabilidad de las causales de descalificación del Artículo 22 de la Codificación del Reglamento

El artículo 22 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado establece de manera numerada, taxativa y restrictiva las prohibiciones e inhabilidades absolutas que impiden a un ciudadano postularse o continuar dentro del proceso (tales como poseer bienes en paraísos fiscales, mantener contratos vigentes con el Estado, deudas en mora con el IESS o el SRI, pensiones alimenticias vencidas, o sentencias penales condenatorias ejecutorias).

De la revisión exhaustiva de mi expediente y de los hallazgos de la propia Comisión, se desprende con absoluta claridad que no me encuentro incursa en ninguna de las causales de prohibición descritas en el artículo 22 normativo. Al amparo del principio de legalidad administrativa, las sanciones y exclusiones no pueden aplicarse por analogía ni interpretaciones extensivas. Por lo tanto, al haber certificado plenamente el cumplimiento de los requisitos de postulación del artículo 21 y no constar mi perfil en ninguna de las prohibiciones expresas del

artículo 22, la decisión de descalificarme carece de sustento reglamentario, deviniendo en un acto ultra vires y arbitrario.

Cuarto: Mutación ilegal de la causal y vulneración del debido proceso (Art. 76 CE y Sentencia No. 29-26-IN/26)

El objeto de la fase de escrutinio es resolver sobre objeciones ciudadanas de manera "motivada y objetiva" (Art. 43 del Reglamento). La impugnación original del ciudadano Luis Cangahuamín se limitaba estrictamente a debatir si mi certificado de residencia de 4 años cumplía con el umbral temporal exigido por la Ley Amazónica. Sin embargo, la CCS inobservó de forma flagrante su propio deber legal de revisar y calificar de manera diligente los méritos en la fase correspondiente (Arts. 31 y 35 del Reglamento). Pretender trasladar al postulante la responsabilidad por la asignación de un puntaje, cuya verificación y contraste normativo competía de manera exclusiva y de oficio a dicho cuerpo técnico, constituye una arbitrariedad insostenible. Lejos de enmarcarse en la legalidad, la CCS desvió el debate y mutó la causal hacia un reproche ético subjetivo, alegando una supuesta "falta de probidad" por el único hecho de haber defendido técnicamente mi derecho a postular en la audiencia pública.

Esta distorsión de la CCS configura un claro vicio de **desviación de poder**, definido por la **jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia** (p.ej., *Resolución No. 306-2021*) como el ejercicio de potestades públicas para fines distintos y ajenos a los previstos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, la actuación del órgano evaluador activa la **responsabilidad objetiva de la administración por la falla de servicio**, un principio ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la **Corte Nacional de Justicia** y amparado en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución. La jurisprudencia nacional determina de forma unánime que la falla del servicio ocurre de manera objetiva cuando la administración, en este caso la CCS, **actúa mal, de forma tardía o inobserva los presupuestos normativos de control de oficio**, sin que quepa imputar culpa o dolo al administrado por los errores analíticos u orgánicos cometidos por el propio tribunal calificador. Sancionar al administrado por los errores o el desatino del propio órgano calificador destruye la confianza legítima.

Por consiguiente, la CCS cita e interpreta de forma errónea la Sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional. Dicha sentencia delimita con claridad que la probidad notoria no es un concepto vacío o un espacio para la moralidad subjetiva de la autoridad, sino un estándar transitable mediante parámetros objetivos. Como Agente Fiscal, he mantenido una trayectoria pública impecable, libre de sanciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura, glosas o deudas penales. Sancionar mi defensa técnica y mis opiniones jurídicas bajo el membrete de "falta de probidad"

configura una evidente desviación de poder y una persecución institucional que vulnera mis derechos fundamentales a la defensa, a ser escuchada en igualdad de condiciones y a la motivación (Art. 76, numeral 7, literales c y l de la Constitución). Corresponde al Pleno del CPCCS, en ejercicio de su facultad de rectificación legal de última instancia, enmendar esta flagrante ilegalidad.

Quinto: Vulneración directa al Derecho Constitucional a la Participación (Art. 61.7 CE y Sentencia No. 002-16-SIN-CC)

La descalificación y expulsión definitiva de este concurso vulnera directamente mi derecho fundamental consagrado en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución, que garantiza a las y los ciudadanos el derecho a **"desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades"**. Al respecto, la Corte Constitucional, en su **Sentencia No. 002-16-SIN-CC**, determinó de forma categórica que los derechos de participación política en concursos públicos son de aplicación directa e inmediata. Por lo tanto, los órganos administrativos de selección están estrictamente impedidos de imponer sanciones, vetos o descalificaciones basados en interpretaciones extensivas, analogías punitivas o criterios discrecionales que no estén tipificados de manera taxativa como inhabilidades en la ley.

Al descalificarme mediante un juicio moral subjetivo y completamente arbitrario, la CCS ha destruido el núcleo esencial de mis derechos políticos. La Comisión mutó una discusión técnica de méritos en un castigo disciplinario encubierto, sancionando mi derecho a opinar y defenderme en audiencia pública. Este veto injustificado no solo ignora que mi trayectoria como Agente Fiscal cumple con todos los parámetros legales, sino que configura una abierta violación constitucional que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a reparar en esta última instancia.

Sexto: Violación al Principio de Proporcionalidad (Art. 67 COA)

De conformidad con el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo (COA), las competencias públicas deben ejercerse bajo criterios de estricta legalidad y razonabilidad, lo que impide a los órganos administrativos inventar sanciones automáticas. Si la Comisión Ciudadana de Selección (CCS) determinaba de forma objetiva que mi tiempo de residencia en la provincia de Sucumbíos no alcanzaba el umbral mínimo de seis años exigido por la Ley Amazónica, la única consecuencia jurídica, proporcional y legal aplicable era retirar o descontar el punto de la acción afirmativa en mi cuadro de méritos. Las acciones afirmativas constituyen, por su propia naturaleza jurídica, un beneficio optativo que otorga un puntaje adicional exclusivo para la fase de méritos; por lo tanto, la falta de acreditación posterior de un beneficio jamás puede transmutar en una causal de descalificación o en una sanción de exclusión del proceso.

Resulta evidente que la Comisión confundió de forma alarmante la falta de un requisito de admisibilidad obligatorio para postular con el simple descarte de un puntaje complementario de mérito. Imponer la descalificación total y la exclusión definitiva del concurso por este motivo representa un exceso punitivo descabellado que viola directamente el principio de proporcionalidad universal del derecho administrativo. La CCS incurrió en una manifiesta desviación de poder: en lugar de aplicar la regla técnica y reglamentaria de restar el punto en discordia, optó por edificar un veto moral arbitrario para sacarme definitivamente de la postulación, vulnerando flagrantemente mi derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Es profundamente preocupante que la CCS pretenda justificar este atropello alegando que cometí una "falta de probidad" por el solo hecho de defender técnicamente mi arraigo en la audiencia pública de impugnación. Sostener una postura jurídica en ejercicio legítimo de mi derecho constitucional a la defensa y contradicción jamás puede ser calificado como un acto deshonesto o inmoral. Castigar la argumentación legal de una postulante bajo la etiqueta de "falta de probidad" constituye un pésimo precedente administrativo que distorsiona las reglas del concurso y evidencia que la Comisión abandonó la objetividad técnica para actuar con base en sesgos e interpretaciones subjetivas.

Por las razones expuestas, este Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe reparar de forma inmediata esta flagrante vulneración, dejando en claro que los errores o la falta de rigurosidad de la Comisión al calificar los méritos no pueden ser trasladados como culpa o dolo a la postulante. Al ser las comisiones ciudadanas órganos operativos de la estructura del CPCCS, cualquier exceso en sus actuaciones activa la responsabilidad institucional del Consejo, el cual, en su calidad de autoridad de última y definitiva instancia en apelaciones, tiene la obligación legal de revocar este fallo arbitrario, retirar el punto en discusión si correspondiera, y restituirme de forma inmediata mi derecho legítimo a continuar concursando en igualdad de condiciones.

Por encontrarse configurada una abierta desviación de poder que lesiona las garantías constitucionales del debido proceso, **solicito formalmente a este Pleno que ordene el inicio inmediato de una investigación exhaustiva sobre la actuación de las y los comisionados de la CCS que suscribieron la Resolución No. CCS-FGE-SA-00214-2026**. Es indispensable determinar las responsabilidades administrativas, civiles o de otra índole en las que hubieren incurrido al emitir un acto manifiestamente ilegal, arbitrario y carente de motivación objetiva. De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, las servidoras y servidores responsables de emitir resoluciones sin la debida motivación y con evidente exceso punitivo deben ser debidamente sancionados por la autoridad competente.

3. PRETENSIÓN CONCRETA

Por los fundamentos de derecho e hitos jurisprudenciales invocados, solicito al Pleno del CPCCS:

Admitir a trámite el presente recurso de apelación.

Dejar sin efecto y declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00214-2026 de fecha 6 de octubre de 2026.

Tutelar mis derechos constitucionales de participación ordenando mi reincorporación inmediata como postulante habilitada No. 57, disponiendo que se modifique o reste el punto de acción afirmativa en mi calificación de méritos si fuera estrictamente aplicable en derecho, pero salvaguardando mi derecho inalienable a rendir las pruebas de la Fase de Oposición en igualdad de condiciones.

4. MEDIOS DE VERIFICACIÓN

- Resolución impugnada No. CCS-FGE-SA-00214-2026.
- Formulario Único de Postulación, Hoja de Vida y certificado de residencia emitido por la Jefatura Política de Shushufindi, certificado laboral emitido por la Fiscalía General del Estado, constantes en mi expediente.
- El audio, video y acta de la audiencia pública del 22 de septiembre de 2026.

Los medios anunciados se encuentran en el expediente por lo que solicito dispongan que mi expediente sea remitido a ustedes inmediatamente para su análisis y revisión.

Firmado en la ciudad de Sucumbíos, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JULIA MARITZA VILLALTA GARCIA

Julia Maritza Villalta García

[redacted]

Postulante No. 57